



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

Sumilla: *Lo establecido en las Bases, en la Ley y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante.*

Lima, 20 de diciembre de 2013

Visto en sesión de fecha 19 de diciembre de 2013 la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 2891/2013.TC, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa LIFETEC S.A.C., convocado por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa para la "Adquisición de Instrumental Médico", y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 16 de julio de 2013 el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Licitación Pública N° 003-2013/HEJCU- Primera Convocatoria, por relación de ítems, para la "Adquisición de Instrumental Médico", por un valor referencial total de S/. 775 229.79 (Setecientos setenta y cinco mil doscientos veintinueve y 79/100 Nuevos Soles).

Dicho proceso de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y su modificatoria mediante Ley N° 29873, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el **Reglamento**.

2. El 01 de octubre de 2013 tuvo lugar la presentación, calificación y evaluación de las propuestas y, el 10 del mismo mes y año el otorgamiento de la Buena Pro de los ítems N° 01, 02, 03, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15 y 16, de acuerdo al siguiente detalle:

Ítem N° 01: Set de Instrumental para Microcirugía Vascular X 169 Piezas: Otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa B. BRAUN MEDICAL PERU S.A. La propuesta técnica de la empresa LIFETEC S.A.C. fue descalificada.

Ítem N° 02: Set de Instrumental para Cirugía Dorso Lumbar: Otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa B. BRAUN MEDICAL PERU S.A. La propuesta técnica de la empresa LIFETEC S.A.C. fue descalificada.

Ítem N° 03: Set de Instrumental de Otorrinolaringología: Otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa B. BRAUN MEDICAL PERU S.A. La propuesta técnica de la empresa LIFETEC S.A.C. fue descalificada.

Ítem N° 05: Tarocotomía: Otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa B. BRAUN MEDICAL PERU S.A. La propuesta técnica de la empresa LIFETEC S.A.C. fue descalificada.

Ítem N° 06: Instrumental Básico Cardíaco Adulto: Otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa B. BRAUN MEDICAL PERU S.A. La propuesta técnica de la empresa LIFETEC S.A.C. fue descalificada.



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

Ítem N° 07: Instrumental Vascular Básico: Otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa B. BRAUN MEDICAL PERU S.A. La propuesta técnica de la empresa LIFETEC S.A.C. fue descalificada.

Ítem N° 08: Instrumental Básico Cardíaco Adulto para Válvula: Otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa B. BRAUN MEDICAL PERU S.A. La propuesta técnica de la empresa LIFETEC S.A.C. fue descalificada.

Ítem N° 09: Instrumental Coronario Cardíaco Adulto: Otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa B. BRAUN MEDICAL PERU S.A. La propuesta técnica de la empresa LIFETEC S.A.C. fue descalificada.

Ítem N° 10: Set de Instrumental de Histerectomía Vaginal: Otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa B. BRAUN MEDICAL PERU S.A. La propuesta técnica de la empresa LIFETEC S.A.C. fue descalificada.

Ítem N° 13: Set de Instrumental para Cesárea y Legrado Uterino: Otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa B. BRAUN MEDICAL PERU S.A. La propuesta técnica de la empresa LIFETEC S.A.C. fue descalificada.

Ítem N° 14: Set de Instrumental para Legrado Puerperal y Exámen Ginecológico: Fue declarado desierto.

Ítem N° 15: Set de Instrumental de Cirugía Menor de Mama y Atención de Parto: Otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa B. BRAUN MEDICAL PERU S.A. La propuesta técnica de la empresa LIFETEC S.A.C. fue descalificada.

Ítem N° 16: Set de Instrumental de Supervisión de Cuello y Atención Post Aborto: Otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa B. BRAUN MEDICAL PERU S.A. La propuesta técnica de la empresa LIFETEC S.A.C. fue descalificada.

3. Mediante carta s/n, recibida el 22 de octubre de 2013, subsanado el 24 del mismo mes y año, la empresa LIFETEC S.A.C. en adelante el Impugnante, interpone recurso de apelación contra la descalificación de su propuesta técnica y el otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 01, 02, 03, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15 y 16, otorgados a favor de la empresa B. BRAUN MEDICAL PERU S.A., en adelante el Adjudicatario.

Resulta pertinente señalar que al haberse impugnado los ítems paquete N° 01, 02, 03, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15 y 16 del proceso de selección, es pertinente detallar los valores referenciales y montos de garantía por cada ítem, siendo éstos los siguientes:

Ítem	Valor Referencial	Monto de Garantía (3% V.R.)
1	146 659.00	4 399.77
2	35 369.00	1 850.00



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

3	40 490.00	1 850.00
5	75 514.27	2 265.42
6	56 147.70	1 850.00
7	75 165.00	2 254.95
8	72 251.03	2 167.53
9	35 012.32	1 850.00
10	68 464.57	2 053.93
13	40 821.00	1 850.00
14	16 427.72	1 850.00
15	13 553.36	1 850.00
16	20 894.00	1 850.00
	TOTAL	27 941.61

De lo indicado se aprecia que el monto total de la garantía por interposición del recurso de apelación de los citados ítems asciende a S/.27 941.61 (Veintisiete mil novecientos cuarenta y uno con 61/00 nuevos soles).

Los fundamentos del recurso de apelación fueron los siguientes:

En cuanto a la descalificación del Impugnante

- i. El Comité Especial en la etapa de calificación y evaluación de propuestas, descalificó las propuestas técnicas del Impugnante en la totalidad de los ítems paquetes a los que se presentó, por no cumplir con la **certificación de calidad del fabricante**, que debe ser presentada según la Directiva N° 93/42/CE aplicable para el caso de la procedencia (país Alemania) del ítem paquete, no incluyendo el sustento y detalle de los productos solicitados.

En la página 22 de las Bases Integradas de la documentación de presentación obligatoria, inciso j) se señala "Certificado de Calidad de fabricación del producto ofertado", para sustentar este requisito se debía presentar **el Certificado de las Buenas Prácticas de Manufactura - BPM o también el Certificado según la**



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

Directiva N° 93/42/CE. Solo para el caso de fabricantes establecidos en países donde no se emita ninguno de los certificados detallados anteriormente se podrá presentar el **Certificado de Libre Venta** el cual debe certificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura.

En base a lo anterior, la documentación sustentatoria de acuerdo a lo solicitado en las Bases Integradas como documento de presentación obligatoria para la admisión de las propuestas se encuentran debidamente sustentadas en los folios 408 - 499 de la propuesta técnica para todos los ítems paquetes presentados, allí se presenta toda la documentación relacionada a Certificación de calidad del fabricante que es presentada según la Directiva N° 93/42/CEE aplicable para el caso de la procedencia (País Alemania) del ítem paquete, en el cual se adjunta el Certificado de Calidad, Declaración del Fabricante del mes de agosto de 2012, mediante el cual certifica la calidad del material, rango de dureza, certificado de análisis de corrosión, capacidad de corte, ensayo de elasticidad, ensayo de resistencia mecánica de acuerdo a la norma Alemana, Declaración del Fabricante, Carta de Representación Exclusiva, Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, Certificado de Libre Tránsito o Venta, que cumple cabalmente con la Directiva N° 93/42/CEE.

En cuanto a la evaluación y calificación de las propuestas presentadas por el Adjudicatario.

- ii. De la evaluación y calificación de las propuestas presentadas por el Adjudicatario se puede advertir que en la página 22 de las Bases Integradas solicitan una carta de presentación la que debe ser otorgada directamente por el fabricante al postor y estar vigente al acto de presentación de propuestas; sin embargo el Adjudicatario no presentó la Carta de Representación del Fabricante B.BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN BHD-MALASIA, ni la carta de representación del fabricante AESCULAP CHIFA Sp. Zo.o-POLONIA de los productos fabricados por estos; por lo tanto no debió ser admitida por el Comité Especial.
- iii. *"En la página 1935 de la propuesta técnica de B.BRAUN MEDICAL PERU S.A. respecto al Certificado de Calidad ISO 13485:2003/AC:2009, señala que la planta de fabricación está en Tuttlingen-Alemania y Melsungen-Alemania, no haciendo referencia a ninguna fábrica en MALASIA ni en POLONIA, por lo tanto no debió ser admitida por el Comité Especial, por lo que no contarían con la Certificación de calidad que otorga el ISO 13485:2003/AC:2009, tal como se podrá verificar a continuación de muchos de los productos ofertados en cada ítem paquete":*

Ítem Paquete N° 1

En la página 12A de las especificaciones técnicas ofrecidas por el Adjudicatario se puede advertir que oferta **cánulas de aspiración FERNGUSSON de 2.5 mm x 24.5 cm, 2 mm x 24.5 cm y de 3 mm x 24.5** al igual que solicitan en las Bases Integradas; sin embargo, en el catálogo presentado para acreditar el cumplimiento de los RTM las medidas son de 160 mm equivalente a 16 cm, no cumpliendo con la tolerancia del +-10%.



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

En cuanto a la **Legra de JANSEN 16.5 cm x 15 mm**, solicitado en los RTM, el Adjudicatario oferta RASPADOR DE ADSON CURVADO de 5 mm x 16.5 cm, que es un modelo diferente a lo requerido por la Entidad en los RTM (Ver Pág. 43 del catálogo), por lo tanto, no cumple con las especificaciones técnicas.

Respecto a las **MICRO PINZAS PARA TUMORES** de 3.5 y 7 mm x 20 cm, el Adjudicatario ofertó micro pinzas de 24 cm, no cumpliendo con la tolerancia de +-10%.

En relación a las **MICRO PORTA AGUJA WEBSTER 12.5CM**, el Adjudicatario ofertó porta aguja DERF con código BM204R según catálogo (pág 64A), ofertando otro modelo, por lo tanto no cumple con los RTM.

En relación a las **CURETAS PARA HUESO** de códigos FK630R, FK631R y FK632R ofertados, se advierte que a fojas 12A-12B, obra el documento denominado "Declaración Jurada de Cumplimiento de Requerimientos Técnicos Mínimos", a través del cual el Adjudicatario declaró que el país de fabricación/origen del producto era ALEMANIA; sin embargo, de la Resolución Directoral N° 6077-2013-DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 10 de junio de 2013 mediante la cual se otorgó el registro sanitario, documento que obra a fojas 120 y 121 de la propuesta técnica del Adjudicatario, se advierte que el fabricante es AESCULAP CHIFA Sp.Zo, señalando como país - POLONIA, no cumpliendo el Adjudicatario con lo declarado en su propuesta técnica en cuanto al país de fabricación del producto ofertado.

Respecto a los **DISECTORES**, se advierte que a fojas 12A-12B, obra el documento denominado "Declaración Jurada de Cumplimiento de Requerimientos Técnicos Mínimos", a través del cual el Adjudicatario declaró que el país de fabricación/origen del producto era ALEMANIA; sin embargo, obra en la propuesta técnica la Resolución N° 5262-2013-DIGEMID/ERDICOSAN de fecha 23 de mayo de 2013, mediante la cual se otorgó el registro sanitario, de la misma se advierte que la fabricación del producto ofertado fue en MALASIA, no cumpliendo el Adjudicatario con lo declarado en su propuesta técnica en cuanto al país de fabricación del producto ofertado.

Respecto a las **CUCHILLAS CORTANTES**, las Bases Integradas solicitaron que los postores presenten registros sanitarios vigentes; sin embargo, el Adjudicatario en relación a los cuchillos y raspadores presentó la Resolución Directoral N° 14805-SS/DIGEMID/DAS/ERDOCOSAN de fecha 23 de octubre de 2008, mediante la cual se le otorgó su Registro Sanitario, cuya fecha de vencimiento fue el 15 de julio de 2013, es decir, no cumple con lo requerido en las Bases Integradas ya que presentó un registro sanitario vencido.



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

Así también en la página 181 respecto a CUCHARILLAS presenta la Resolución Directoral N° 10166-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 13 de octubre de 2008, cuya fecha de vencimiento fue el 3 de julio de 2013, por tanto es claro que no cumple con lo requerido en las Bases Integradas.

Respecto a las **TIJERAS DE DISECCIÓN**, se advierte que a fojas 12A-12B, obra el documento denominado "Declaración Jurada de Cumplimiento de Requerimientos Técnicos Mínimos", a través del cual el Adjudicatario declaró que el país de fabricación/origen del producto ofertado era ALEMANIA; sin embargo, obra en la propuesta técnica (Pág 273-276), la Resolución Directoral N° 4015-2013-DIGEMID/ERDICOSAN de fecha 17 de abril de 2013, de la cual se advierte que el país de origen del producto ofertado es MALASIA, no cumpliendo el Adjudicatario con lo declarado en su propuesta técnica en cuanto al país de fabricación del producto ofertado.

Ítem Paquete N° 2

Respecto a las **PINZAS**, se advierte que a fojas 282 - 283, obra el documento denominado "Declaración Jurada de Cumplimiento de Requerimientos Técnicos Mínimos", a través del cual el Adjudicatario declaró que el fabricante del producto ofertado es la empresa AESCULAP AG; sin embargo, obra en la propuesta técnica (Pág 311), la Resolución Directoral N° 6034-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 15 de mayo de 2009, de la cual se advierte que la fabricación fue por parte de la empresa B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BHD-MALASIA no cumpliendo el Adjudicatario con lo declarado en su propuesta técnica en la cual señala como fabricante a AESCULAP AG.

Respecto a los **RETRACTORES**, se advierte que a fojas 282 - 283, obra el documento denominado "Declaración Jurada de Cumplimiento de Requerimientos Técnicos Mínimos", a través del cual el Adjudicatario declaró que el fabricante del producto ofertado es la empresa AESCULAP AG cuyo país de fabricación es Alemania; sin embargo, obra en la propuesta técnica (Pág. 327) la Resolución N° 8682-2013/DIGEMID/ERDISMED de fecha 19 de agosto de 2013, en la cual se indica que la fabricación se encuentra a cargo de la empresa AESCULAP CHIFA Sp.Zo., siendo el país de fabricación POLONIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al fabricante y a lugar de fabricación del producto.

Respecto a las **PINZAS BACKHAUS**, se advierte que a fojas 282 - 283, obra el documento denominado "Declaración Jurada de Cumplimiento de Requerimientos Técnicos Mínimos", a través del cual el Adjudicatario declaró que el fabricante del producto ofertado es la empresa AESCULAP AG cuyo país de fabricación es Alemania; sin embargo, obra en la propuesta técnica (Pág.334) la Resolución N° 4424-



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 31 de marzo de 2009 en la cual se indica que la fabricación se encuentra a cargo de la empresa B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BHD., siendo el país de fabricación POLONIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica en cuanto al fabricante y a lugar de fabricación del producto.

Respecto a las **TIJERAS DE DISECCIÓN**, se advierte que a fojas 282 - 283, obra el documento denominado "Declaración Jurada de Cumplimiento de Requerimientos Técnicos Mínimos", a través del cual el Adjudicatario declaró que el fabricante del producto ofertado es la empresa AESCULAP AG cuyo país de fabricación es Alemania; sin embargo, obra en la propuesta técnica (Pág.369) la Resolución N° 3932-2013/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 16 de abril de 2013, en la cual se indica que la fabricación se encuentra a cargo de la empresa B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BHD., siendo el país de fabricación MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al fabricante y a lugar de fabricación del producto.

Ítem Paquete N° 3

En la página 380 de su propuesta técnica el Adjudicatario presenta la BAJA LENGUA WIEDER de 125 mm, correspondiendo a 12.5 cm, no cumpliendo con la tolerancia +-10%, ya que en los RTM de las Bases Integradas solicitan de 15 cm.

En la página 432 de su propuesta técnica el Adjudicatario presenta la Resolución Directoral N° 6034-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 15 de mayo de 2009, para su registro sanitario respecto a PINZAS, de dicha resolución se advierte que el producto fue fabricado por la empresa B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BHD, siendo el país de fabricación MALASIA; sin embargo, se advierte que a fojas 380, 381, obra el documento denominado "Declaración Jurada de Cumplimiento de Requerimientos Técnicos Mínimos", a través del cual el Adjudicatario declaró que el fabricante del producto ofertado es la empresa AESCULAP AG cuyo país de fabricación es Alemania, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al fabricante y a lugar de fabricación del producto.

Respecto a la MICRO TIJERA AURICULAR BELLUCI AGUDA Código OG350R, presenta registro sanitario otorgado mediante Resolución N° 7380-2013/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 11 de julio de 2013, de dicha resolución se advierte que el producto fue fabricado por la empresa AESCULAP CHIFA Sp.Zo.o, siendo el país de fabricación -POLONIA; sin embargo, se advierte que a fojas 380, 381, obra el documento denominado "Declaración Jurada de Cumplimiento de Requerimientos Técnicos Mínimos", a través del cual el Adjudicatario declaró que el fabricante del producto ofertado es la empresa AESCULAP AG cuyo país de fabricación es Alemania, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al fabricante y a lugar de fabricación del producto.



Resolución Nº 2820-2013-TC-S2

Ítem Paquete Nº 5

En la página 506 de su propuesta técnica el Adjudicatario presenta la PINZA ALLIS 5X6 DIENTES PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA DE 35 CM; sin embargo, en la pág. 511 del catálogo señala PINZA ALLIS de 35 cm, que no pertenece a la especialidad de cirugía mínimamente invasiva, no cumpliendo con lo requerido en los RTM.

En la misma página oferta la PINZA KELLY CURVA de 32 cm PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA DE 35 CM, el cual no pertenece a dicho procedimiento por ser una pinza de uso ginecológico, en los RTM se solicita PINZA FOERSTER de 34 cm, no cumpliendo con lo requerido en los RTM.

Además, en la misma página 506 ofertó PINZA DE CAMPO RIBON MODELO DELICADO de 13.5 cm, en el catálogo dice PINZA ROBIN, el cual no cumple con los RTM ya que se trata de otra pinza.

El Adjudicatario en la página 507 de su propuesta técnica ofertó PINZA PORTA AGUJA MUELLER CON INSERCIÓN DE CARBURO DE TUNGSTENO de 36 cm, no obstante en los RTM solicitan PORTA AGUJA PARA CIRUGÍA mínimamente invasiva de 36 cm, no cumpliendo con lo requerido en los RTM.

En la página 508 de su propuesta técnica ofertó el Adjudicatario SEPARADOR CORYLLOS PARA PULMON de 80x20 mm; no obstante, en los RTM solicitan SEPARADORES DE SEMB PARA EL PULMON 23mmx27.5 cm, siendo diferente a lo solicitado en los RTM.

En la misma página ofertó CORTADORES DE COSTILLA BAILEY PARA ADULTOS DE 20 cm, el cual en los RTM solicitan CONTRACTORES DE COSTILLAS BAILEY-GOBBON de 18 cm, no cumpliendo con lo requerido en los RTM.

Además, en la misma página 508 ofertó la TIJERA NELSON METZENBAUM SEMI CURVA PARA CIRUGÍA mínimamente invasiva con inserción de carburo de tungsteno de 35 cm, los RTM solicitan TIJERA DE DISECCIÓN METZENBAUM SEMI CURVA PARA CIRUGÍA MÍNIMAMENTE INVASIVA de 33 cm, no correspondiendo a la especialidad de cirugía mínimamente invasiva.

En la página 509 de su propuesta técnica ofertó el CONTENEDOR DE ALUMINIO COMPUESTO POR: 1 CUBETA CON ASA TOPE A 90° TAPA PLÁSTICA THERMORESISTENTE DE COLOR AZUL APTA PARA 5000 CICLOS DE ESTERILIZACIÓN EN AUTO CLAVE + 2 CESTAS PERFORADAS DE LAMINA DE ACERO + 2 ESTERILLAS DE SILICONA MEDIDAS DEL CONTENEDOR DE 592x285x157; sin embargo, en los RTM solicitan



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

CONTENEDOR DE ALUMINIO 580x280x150MM TAPA Y FONDO PERFORADO COLOR AZUL, no cumpliendo con lo requerido en los RTM.

Respecto a las PINZAS, el Adjudicatario presenta registro sanitario otorgado mediante Resolución Directoral N° 6034-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 15 de mayo de 2009 (folio 531), de dicha resolución se advierte que el producto fue fabricado por la empresa B.BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BHD, siendo el país de fabricación -MALASIA; sin embargo, se advierte que a fojas 506 A 509, obra el documento denominado "Declaración Jurada de Cumplimiento de Requerimientos Técnicos Mínimos", a través del cual el Adjudicatario declaró que el fabricante del producto ofertado es la empresa AESCULAP AG cuyo país de fabricación es Alemania, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al fabricante y a lugar de fabricación del producto.

Respecto a las PINZAS, el Adjudicatario presenta registro sanitario otorgado mediante Resolución N° 4424-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 31 de marzo de 2009, de dicha resolución se advierte que el producto fue fabricado por la empresa B.BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BHD, siendo el país de fabricación -MALASIA; sin embargo, se advierte que a fojas 506 A 509, obra el documento denominado "Declaración Jurada de Cumplimiento de Requerimientos Técnicos Mínimos", a través del cual el Adjudicatario declaró que el fabricante del producto ofertado es la empresa AESCULAP AG cuyo país de fabricación es Alemania, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al fabricante y a lugar de fabricación del producto.

Respecto a las CURETAS VOLKMANN, el Adjudicatario presenta registro sanitario otorgado mediante Resolución Directoral N° 6077-2013-DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 10 de junio de 2013, de dicha resolución se advierte que el producto fue fabricado en POLONIA; sin embargo, se advierte que a fojas 506 A 509, obra el documento denominado "Declaración Jurada de Cumplimiento de Requerimientos Técnicos Mínimos", a través del cual el Adjudicatario declaró que el país de fabricación es Alemania, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación del producto.

Ítem Paquete N° 6

En la página 625 el Adjudicatario ofertó la PINZA PARA POLIPOS KELLY CON CIERRE CURVA DE 32 CM, al igual que muestra en la página 630 del catálogo, en los RTM solicitan PINZA FOERSTER PARA CIRUGIA MINIMAMENTE INVASIVA CURVA DE 34, no pertenece a la especialidad de cirugía mínimamente invasiva, no cumpliendo con lo requerido en los RTM.

En la misma página el Adjudicatario ofertó la PINZA KELLY CURVA DE 32 cm PARA CIRUGIA MINIMAMENTE INVASIVA, el cual no pertenece a dicho procedimiento por ser una PINZA DE USO GINECOLÓGICO, en los RTM se



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

solicitó la PINZA FOERSTER PARA CIRUGIA MINIMAMENTE INVASIVA SEMI CURVA DE 34 cm, no cumpliendo con lo requerido en los RTM.

En la misma página el Adjudicatario ofertó la PINZA DE CAMPO RIBON MODELO DELICADO de 13.5 cm. en el catálogo dice PINZA ROBIN, el cual no cumple con los RTM por ser otra pinza a la requerida en las Bases, PINZA DE CAMPO BACKHAUS MODELO DELICADO DE 13 cm.

En la página 626 el Adjudicatario ofertó la PINZA HEMOSTATICA GEMINI CURVA DE 20 cm.; sin embargo, en los RTM solicitan HEISS PINZA HEMOSTATICA CURVA 90° 20 cm, no cumpliendo con lo solicitado en los RTM.

En la página 627 el Adjudicatario ofertó el ALICATE PARA ALAMBRE CON INSERCIÓN DE CARBURO TUNGSTENO HERCULES DE 17.5 cm, se evidencia en su catálogo que el alicate es DE ALAMBRE REIL, no cumpliendo con lo solicitado en los RTM.

En la misma página el Adjudicatario ofertó la TIJERA NELSON METZENBAUM SEMI CURVA PARA CIRUGIA MINIMAMENTE INVASIVA CON INSERCIÓN DE CARBURO DE TUNGSTENO DE 35 cm, en los RTM se solicitó la TIJERA DE DISECCIÓN METZENBAUM SEMI CURVA PARA CIRUJÍA MINIMAMENTE INVASIVA de 35 cm., no correspondiendo a la especialidad de cirugía mínimamente invasiva.

En la misma página el Adjudicatario ofertó el CONTENEDOR DE ALUMINIO CON TAPA PERFORADA, FILTRO REHUSABLE DE 1000 CICLOS DE PROPORCIONAMIENTO: INCLUYE CESTA EN MALLA PERFORADA DE ACERO MEDIANTE EL CONTENIDO DE 470X274X90MM; sin embargo, en los RTM solicitan CONTENEDOR DE ESTERILIZACIÓN DE ALUMINIO de 465X280X100MM TAPA Y FONDO PERFORADO COLOR PLATA, no cumpliendo con lo solicitado en los RTM.

Para sustentar los registros sanitarios, el Adjudicatario presenta la Resolución Directoral N° 6034-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 15 de mayo de 2009, de dicha resolución se advierte que el producto fue fabricado por B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BDH-MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

La Resolución Directoral N° 4424-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 31 de marzo de 2009, mediante el cual indica que la fabricación es por B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BHD-MALASIA no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante, ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas



Resolución N° **2820-2013-TC-S2**

y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

La Resolución Directoral N° 6457-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 25 de mayo de 2009, mediante el cual indica que la fabricación es por B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BHD-MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

La Resolución Directoral N° 3468-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 11 de marzo de 2009, mediante el cual indica que la fabricación es por B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BHD-MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

La Resolución Directoral N° 3932-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 16 de abril de 2013, mediante el cual indica que la fabricación es por B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BHD-MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante, ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

La Resolución Directoral N° 4015-2013/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 17 de abril de 2013, mediante el cual indica que la fabricación es en MALASIA y no ALEMANIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante, ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

La Resolución Directoral N° 6077-2013/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 10 de junio de 2013, mediante el cual indica que la fabricación es en POLONIA y no ALEMANIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante, ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

Ítem Paquete N° 7

En la página 811 el Adjudicatario ofertó la PINZA COLLEN PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA DE 18 CM. en los RTM solicitan PINZA COLLEN PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA DE 15 MM 34 CM, no cumpliendo con el RANGO DE TOLERANCIA del +-10% señalado en las Bases Integradas, ni cumple con la especialidad.

En la página 812 el Adjudicatario ofertó el SEPARADOR DE MAMA DOBLE ARTICULACIÓN COMPLETO, en el catálogo presentado se observa HAUSER SEPARADOR DOBLE ARTICULACIÓN JUEGO COMPLETO 6 VALVAS DESMONTABLES, incumpliendo con lo solicitado en los RTM.

En la misma página ofertó el SEPARADOR CUSHING de 10x13mm 20.5 cm, en el catálogo se observó el incumplimiento de lo solicitado en los RTM (SEPARADOR LITTLE DE 20 CM), incumpliendo con lo solicitado en los RTM.

En la misma página ofertó el SEPARADOR PARA ATRIO COOLEY A LA DERECHA, A LA IZQUIERDA Y A LA DERECHA FINAMENTE DENTADO, en los RTM solicitan SEPARADOR VALVULA MITRAL DE 16mm 195mm, incumpliendo con lo solicitado en los RTM.

En la misma página ofertó el ESPATULA PARA INTIMA DE 23 CM, en los RTM solicitan ESPATULAS ROBB INTIMA DE 20.5X5X3.0MM Y DE 20.5CMX2.5X5.0, no cumpliendo el margen de tolerancia del +-10% ni con el modelo solicitado.

El Adjudicatario para sustentar los registros sanitarios, presenta la Resolución Directoral N° 6034-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 15 de mayo de 2009, mediante la cual indica que la fabricación es por B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BDH-MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica.

La Resolución Directoral N° 6457-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 25 de mayo de 2009, mediante el cual indica que la fabricación es por B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BHD-MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante, ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

La Resolución Directoral N° 8682-2013/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 19 de agosto de 2013, mediante el cual indica que la fabricación es por AESCULAP CHIFA Sp.Zo-POLONIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

La Resolución Directoral N° 4015-2013/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 17 de abril de 2013, mediante el cual indica que la fabricación es en MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

La Resolución Directoral N° 4014-2013/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 17 de abril de 2013, mediante el cual indica que la fabricación es por AESCULAP CHIFA Sp.Zo-POLONIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

La Resolución N° 10376-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 13 de setiembre de 2012, mediante el cual indica que la fabricación es por AESCULAP CHIFA Sp.Zo-POLONIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

Ítem Paquete N° 8

En la página 956 de la propuesta técnica el Adjudicatario ofertó la PINZA PARA POLIPOS KELLY CON CIERRE CURVA DE 32 CM, al igual que en los catálogos presentados, en los RTM solicitan PINZA FOERSTER PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA CURVA DE 34 CM, no pertenece a la especialidad de cirugía mínimamente invasiva, así como al modelo solicitado, no cumpliendo con lo requerido en los RTM.

En la misma página 956 el Adjudicatario ofertó la PINZA PARA POLIPOS KELLY CON CIERRE CURVA DE 32 CM, el cual no pertenece a la especialidad de cirugía mínimamente invasiva, así como al modelo solicitado, ya que en los RTM solicitan PINZA FOERSTER PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA SEMI CURVA DE 34 CM, evidenciándose el incumplimiento de los RTM.

En la misma página el Adjudicatario ofertó la PINZA DE CAMPO RIBON MODELO DELICADO de 13.5 cm, en el catálogo presentado dice PINZA ROBIN, el cual no cumple con los RTM que solicitan PINZA DE CAMPO BACKHAUS MODELO DELICADO DE 13 CM.



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

En la página 957 de la propuesta técnica el Adjudicatario ofertó la PINZA HEMOSTÁTICA PARA PREPARACIÓN SEMICURVA DE 33CM PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE, en el catálogo presentado dice PINZA BASCULAR DE BACKEY de 33 cm, la cual no cumple con los RTM que solicitan PINZA HEMOSTÁTICA PARA PREPARACIÓN SEMICURVA 34 CM PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA, no cumpliendo con lo requerido en los RTM, ni con la especialidad.

En la misma página el Adjudicatario ofertó la PINZA PORTA AGUJA MUELLER CON INSERCIÓN DE CARBURO DE TUNGSTENO DE 36 CM para cirugía mínimamente invasiva, no obstante en los RTM solicitan PORTA AGUJA PARA CIRUGÍA MÍNIMAMENTE INVASIVA DE 34 CM, no cumpliendo con lo requerido en los RTM, ni con la especialidad.

En la página 958 de la propuesta técnica el Adjudicatario ofertó el ALICATE PARA ALAMBRE CON INSERCIÓN DE CARBURO TUNGSTENO REIL DE 17.5 CM, el cual no cumple con los RTM que solicitan ALICATE PARA ALAMBRE CON TC HERCULES DE 18 CM, no cumpliendo con lo requerido en los RTM.

En la misma página el Adjudicatario ofertó la TIJERA NELSON METZENBAUM SEMI CURVA PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA CON INSERCIÓN DE CARBURO DE TUNGSTENO DE 35 CM, no obstante en los RTM solicitan TIJERA DE DISECCIÓN METZENBAUM SEMI CURVA PARA CIRUGIA MINIMAMENTE INVASIVA DE 33 CM, no cumpliendo con lo requerido en los RTM, ni con la especialidad.

El Adjudicatario para sustentar los registros sanitarios, presenta la Resolución Directoral N° 6034-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 15 de mayo de 2009, mediante la cual indica que la fabricación es por B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BDH-MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

La Resolución Directoral N° 4424-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 31 de marzo de 2009, mediante el cual indica que la fabricación es por B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BHD-MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

La Resolución Directoral N° 6457-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 25 de mayo de 2009, mediante el cual indica que la fabricación es por B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BHD-MALASIA, no cumpliendo con lo



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

La Resolución Directoral N° 3932-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 16 de abril de 2013, mediante el cual indica que la fabricación es por B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BHD-MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

La Resolución Directoral N° 4015-2013/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 17 de abril de 2013, mediante el cual indica que la fabricación es en MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

La Resolución Directoral N° 6077-2013/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 10 de junio de 2013, mediante el cual indica que la fabricación es en POLONIA y no ALEMANIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

Ítem Paquete N° 9

En la página 1129 de la propuesta técnica el Adjudicatario ofertó la CANULA DE IRRI VASOS SANG. SCHMDI FLEX, en los RTM solicitan OLIVAS PERFUSORAS MOCK DELGADA DE 6,5 CM, no cumpliendo con lo requerido en los RTM ya que el adjudicatario presentó un producto diferente al requerido.

El Adjudicatario para sustentar los registros sanitarios, presenta la Resolución Directoral N° 6034-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 15 de mayo de 2009, mediante la cual indica que la fabricación es por B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BDH-MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

La Resolución Directoral N° 4424-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 31 de marzo de 2009, mediante el cual indica que la fabricación es por B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BHD-MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

Ítem Paquete N° 10

En la página 1196 de la propuesta técnica el Adjudicatario ofertó la CANULA DE IRRIGACIÓN UTERINA, en los RTM solicitan ELEVADOR UTERINO RAMATHIBODI de 26 cm, no cumpliendo con lo requerido en los RTM.

El Adjudicatario para sustentar los registros sanitarios, presenta la Resolución Directoral N° 6034-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 15 de mayo de 2009, mediante la cual indica que la fabricación es por B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BDH-MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

Ítem Paquete N° 13

En la página 1567 de la propuesta técnica, el Adjudicatario ofertó JUEGOS DE CURETAS UTERINAS RECAMIER CORTANTES TAMAÑOS DE 1-6 (8.5mm, 10.5mm, 12mm, 14mm, 15mm y 16 mm), en los RTM solicitan JUEGOS DE CURETAS UTERINAS RECAMIER CORTANTES TAMAÑOS DE 1-6 (7mm, 8mm, 9mm, 11mm, 12mm y 14 mm), no cumpliendo con lo requerido en los RTM.

En la página 1568 de la propuesta técnica el Adjudicatario ofertó PINZA DE CAMPO BERNHARD DE 15 CM, en los RTM solicitan PINZAS PARA CAMPO BACKHAUS DE 15 CM, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

La Resolución Directoral N° 2525-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 18 de marzo de 2011, mediante el cual indica que la fabricación es por B.



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BHD-MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

La Resolución Directoral N° 4424-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 31 de marzo de 2009, mediante el cual indica que la fabricación es por B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BHD-MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

Ítem Paquete N° 15

En la página 1635 de la propuesta técnica el Adjudicatario ofertó PINZA DE CAMPO BERNHARD de 16 CM, en los RTM solicitan PINZAS PARA CAMPO BACKHAUS DE 15 CM, no cumpliendo con lo requerido en los RTM.

En la misma página el Adjudicatario ofertó PINZA ALLIS DE 4X5 DIENTES DE 15.5 CM, en los RTM solicitan PINZA ALLIS DE 4X5 DIENTES DE 14 CM, no cumpliendo con lo requerido en los RTM.

En las páginas 1635 y 1654 de la propuesta técnica el Adjudicatario ofertó CONTENEDOR DE ALUMINIO COMPUESTO POR: 1 CUBETA DE ALUMINIO, TAPA PERFORADA CON ASAS TIPO BISAGRA FILTRO DE 1000 CICLOS ESTERILIZACIÓN EN AUTOCLAVE + UNA CESTA DE ACERO INOXIDABLE - MEDIDAS DEL CONTENEDOR DE 313X190X65MM; sin embargo, en los RTM solicitan CONTENEDOR DE ALUMINIO CON PERFORACIONES EN LA TAPA DE 300X140X40 MM, no cumpliendo con lo requerido en los RTM ni con la tolerancia de +-10%.

El Adjudicatario para sustentar los registros sanitarios, presenta la Resolución Directoral N° 6034-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 15 de mayo de 2009, mediante la cual indica que la fabricación es por B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BDH-MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

La Resolución Directoral N° 3932-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 16 de abril de 2013, mediante el cual indica que la fabricación es por B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BHD-MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

La Resolución Directoral N° 4015-2013/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 17 de abril de 2013, mediante el cual indica que la fabricación es en MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

Ítem Paquete N° 16

En la página 1754 de la propuesta técnica el Adjudicatario ofertó CURETAS UTERINAS DE 8.5 MM, 10.5 MM, 12.0 MM, 14.0 MM, 15.00 MM y 16.5 MM, en los RTM solicitan CURETAS UTERINAS DE 7MM, 8MM, 9MM, 11MM, 12MM Y 14MM, no cumpliendo con lo requerido en los RTM.

El Adjudicatario para sustentar los registros sanitarios, presenta la Resolución Directoral N° 6034-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 15 de mayo de 2009, mediante la cual indica que la fabricación es por B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BDH-MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

La Resolución Directoral N° 15450-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 15 de diciembre de 2011, mediante el cual indica que la fabricación es por B BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BHD-MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

La Resolución Directoral N° 3932-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 16 de abril de 2013, mediante el cual indica que la fabricación es por B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BHD-MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

La Resolución N° 2492-2013/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 17 de marzo de 2011, mediante el cual indica que la fabricación es por B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BHD-MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

La Resolución N° 6727-2013/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 29 de mayo de 2009, mediante el cual indica que la fabricación es por B. BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BHD-MALASIA, no cumpliendo con lo declarado en su propuesta técnica, en cuanto al lugar de fabricación de los productos ofertados y al nombre del fabricante ya que de acuerdo al documento denominado "Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" los productos son fabricados en Alemania por la empresa AESCULAP AG.

4. Con decreto de fecha 28 de octubre de 2013 se admitió a trámite el recurso de apelación y se corrió traslado del mismo a la Entidad a fin de que presente los antecedentes administrativos completos, ordenados cronológicamente dentro del plazo de tres (3) días hábiles.
5. Mediante Oficio N° 1698-DG-OAJ-HEJCU-2013 de fecha 18 de noviembre de 2013 la Entidad cumplió con remitir lo solicitado.
6. Con decreto de fecha 21 de noviembre de 2013 se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, lo declare dentro del término de cinco (5) días) listo para resolver.
7. Mediante escrito N° 1 presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal con fecha 21 de noviembre de 2013 el Adjudicatario, se apersonó al proceso y presentó la absolución de la apelación manifestando lo siguiente:
 - i. El motivo por el que las diversas propuestas técnicas presentadas por la empresa LIFITEC S.A.C. fueron descalificadas obedeció a que dicha empresa no presentó el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura o Certificado de la Directiva N° 93/42/CE, tal como lo exigieron las Bases Integradas.
 - ii. En el literal j) de las Bases se indica que debe presentarse obligatoriamente el Certificado de Calidad de fabricación del producto ofertado, lo que puede ser sustentado con el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura o también con el Certificado según la Directiva 93/42/CE, señalando que solo en el caso que en los países en los que se fabriquen los productos no se emita ninguno de dichos certificados, se admitirá la presentación del Certificado de Libre Venta.

De la revisión de la propuesta presentada por el Impugnante para los diversos ítems se aprecia que los productos ofertados son elaborados por GEOMED Medizin Technik GmbH & Co Kg, Tuttlingen Alemania, habiendo presentado el Certificado



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

93/42/CEE N° 1911835-006-000, en donde se precisa que dicha empresa aplica un sistema completo de gestión de calidad para la concepción, fabricación y control final de los productos médicos según el anexo (Folio 493 y 494) en los ámbitos instrumentos quirúrgicos, dentales y sistemas de brazo de soporte.

De los folios donde se presenta el mencionado certificado se lee que la empresa de certificación LGA INTERCERT precisa que la empresa Geomed Medizin Technik GmbH & Co Kg Tuttlingen Alemania aplica un: Sistema completo de gestión de calidad para la concepción, fabricación y control final de los productos médicos según el anexo en los ámbitos: instrumentos quirúrgicos/dentales y sistema de brazo de soporte según la Directiva 93/42/CEE, anexo II con excepción de (4).

Se debe resaltar que la Entidad certificante LGA INTERCERT afirma categóricamente y sin lugar a dudas que el sistema completo de gestión de calidad para la concepción, fabricación y control final están referidos a los productos descritos en el anexo certificado.

Para que el certificado presentado por el Impugnante cumpla con lo exigido en las Bases Integradas se requiere que en el anexo del certificado se encuentre detallada la categoría completa instrumental quirúrgico o los productos ofertados, de lo contrario no se cumpliría con la condición de las Bases que establecía que los productos ofertados tenían que estar respaldados en el certificado presentado, más aún si cuando de acuerdo a lo señalado en el aludido certificado, el mismo estaba referido únicamente a los productos detallados en su anexo.

De esta forma cuando el Impugnante sostiene que el certificado presentado comprende a los productos por el solo hecho que en el mismo se aluda a los ámbitos quirúrgicos, dentales y sistemas de brazo soporte, dicha información resulta absolutamente errónea, dado que como el propio certificado lo señala, el mismo está referido a los productos médicos contenidos, lo que equivale a decir, que comprende únicamente a los productos descritos en el anexo, dentro de los que no se encuentran la categoría instrumental quirúrgico o los productos ofertados para el presente proceso.

- iii. De otro lado, el Impugnante señala que presentó el Certificado de Libre Venta; sin embargo, no corresponde que el mismo sea tomado en cuenta puesto que las Bases establecieron que dicho documento sólo sería tomado en cuenta en caso los productos sean fabricados en países en los que no se emita el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura y el Certificado según la Directiva N° 93/42/CE, por lo tanto queda claro que es evidente la descalificación del Impugnante al no haber cumplido con lo exigido en las Bases.

Respecto al cuestionamiento de la Buena Pro:

- iv. En el presente caso, corresponde que las propuestas técnicas del Impugnante permanezcan descalificadas, por lo que el extremo de su apelación que cuestionó la descalificación resulta infundado, en consecuencia el Impugnante no se encuentra legitimado para impugnar la Buena Pro al no poder recuperar su calidad de postor.



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

8. Con decreto de fecha 27 de noviembre de 2013 se programó la Audiencia Pública para el día 3 de diciembre de 2013.
9. Con decreto de fecha 2 de diciembre se reprogramó la Audiencia Pública para el día 6 de diciembre de 2013.
10. Con escrito N° 2 ingresado a la Mesa de Partes del Tribunal con fecha 3 de diciembre de 2013 el Adjudicatario solicitó la reprogramación de la Audiencia Pública, la misma que fue reprogramada para el día 9 de diciembre de 2013.

La Audiencia Pública se llevó a cabo con la presencia de la señora Gleny Fernández Tafur y el señor José Celis Fernández Tafur, en representación del Impugnante y los señores Walter Alfredo Sarmiento Salinas y Carlos Alberto Moran Gallegos en representación del Adjudicatario.

11. Con fecha 5 de diciembre de 2013, este Colegiado solicitó información adicional a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID.

En respuesta a lo solicitado, DIGEMID remitió la Nota Informativa N° 504-2013-DIGEMID-DAS-ERDISMED/MINSA de fecha 17 de diciembre de 2013, en la cual señala lo siguiente:

En relación a que si el Certificado 93/42/CE del fabricante GEOMED y su anexo cuyas copias se adjuntaron, acreditan la categoría de los productos ofertados en el proceso de selección, entiéndase, instrumental quirúrgico o está referido sólo a los productos que se consignan en el anexo, DIGEMID respondió lo siguiente:

" (...) que el Certificado CE con N° de Registro 1911835-006-000 (F.V.30-11-2016) remitido en fotocopia simple, es un documento que acredita el cumplimiento de Normas de Calidad para los dispositivos médicos fabricados por GEOMED Medizin-Technik GmbH & cO.KG, que se encuentran incluidos en el Anexo de un folio de dicho certificado.

Asimismo, respecto a los ítems objeto de la LP/3-2013-HEJCU, es necesario precisar que los nombres de cada ítems (Taracotomía, Instrumental Vascular Básico, entre otros) han sido asignados por el "Area Usuaría" de acuerdo a sus necesidades y del mismo modo dicha área usuaria habrá detallado los componentes de cada ítem (cómo está compuesto cada ítem, lo cual no ha sido informado en el expediente de la referencia); en tal sentido, únicamente si todos los componentes de cada ítem están incluidos en el Certificado CE con N° de Registro 1911835-006-000, estarán acreditados por dicho certificado".

En relación a que si con la presentación del Certificado de las Buenas Prácticas de Manufactura - BPM se garantiza la calidad de un producto, en el caso que nos ocupa "Material Médico" o para complementar dicho documento es indispensable presentar el Certificado según la Directiva N° 93/42/CE, respondió lo siguiente:

"Cabe señalar que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura no es un



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

documento aplicable para todos los dispositivos médicos; por lo tanto, se aceptan otros documentos que acrediten el cumplimiento de Normas de Calidad; no obstante, dichos documentos deben ser emitidos por la Autoridad o Entidad Competente.

En tal sentido, el Certificado CE con Registro 1911835-006-000 es el documento que avala el cumplimiento del sistema completo de gestión de la calidad, según la Directiva 93/42/CEE, para los dispositivos médicos fabricados por GEOMED Medzin-Technik GmbH & Co.KG que se encuentran incluidos en el anexo de un (1) folio de dicho certificado"

12. En la misma fecha se solicitó información adicional al Área Usuaria de la Entidad en relación a las Bases, a la propuesta técnica del Adjudicatario y a la propuesta técnica del Impugnante.
13. En respuesta a lo solicitado, con Oficio N° 1871-DG-OAJ-HEJCU-2013 de fecha 10 de diciembre de 2013, la Entidad remitió un Informe Técnico elaborado por el Área Usuaria del Hospital de Emergencias Casimiro Ulloa - Jefatura del Departamento de Cirugía.

En dicho informe, cumple con absolver las consultas formuladas por el Tribunal en el siguiente sentido:

Consulta formulada por el Tribunal al Área Usuaria de la Entidad en relación a las Bases Integradas: Al haberse solicitado en las Bases Integradas como documento de presentación obligatoria para garantizar la calidad del producto el Certificado de las Buenas Prácticas de Manufactura - BPM o el Certificado según la Directiva N° 93/42/CE, se solicitó a la Entidad que aclare si se debían presentar ambos documentos o sólo uno de ellos; sin embargo, la Entidad no emite aclaración alguna.

Consultas formuladas por el Tribunal al Área Usuaria de la Entidad en relación a la propuesta Técnica de la empresa B. Braun Medical Perú S.A. (Adjudicatario)

Ítem Paquete N° 1

- **Tribunal:** En la página 12A de las especificaciones técnicas ofrecidas por el Adjudicatario se puede advertir que oferta **cánulas de aspiración FERNGUSSON de 2.5 mm x 24.5 cm, 2 mm x 24.5 cm y de 3 mm x 24.5** al igual que solicitan en las Bases Integradas; sin embargo, en el catálogo presentado para acreditar el cumplimiento de los RTM las medidas son de 160 mm equivalente a 16 cm, por lo que no cumpliría con la tolerancia del +-10%. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: "La medida de 160 mm hace alusión a la longitud útil de trabajo de la cánula y es efectivamente lo que se utiliza en nuestra actividad cotidiana. La medida de 2.0 mm y 3 mm corresponde exactamente a lo solicitado".

- **Tribunal:** En cuanto a la **Legra de JANSEN 16.5 cm x 15 mm**, solicitado en los RTM, el Adjudicatario oferta RASPADOR DE ADSON CURVADO de 5 mm x 16.5 cm el Adjudicatario oferta RASPADOR ADSON CURVADO 5mm x 16.5 cm, que es un modelo diferente a lo requerido por la Entidad en los RTM (Ver Pág. 43 del catálogo), por lo que no cumpliría con las especificaciones técnicas. Pronunciarse sobre dicho punto.



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

Entidad: *"Legra o raspador son denominaciones semejantes que realizan exactamente la misma función, separa tejido a nivel superficial, el nombre del autor no modifica la utilidad del instrumento, Cumple con lo solicitado".*

- **Tribunal:** Respecto a las **MICRO PINZAS PARA TUMORES** de 3.5 y 7 mm x 20 cm, el Adjudicatario ofertó micro pinzas de 24 cm, por lo que no cumpliría con la tolerancia de +-10%. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"Con los micro instrumentos siempre se trabaja bajo microscopio, es así que la longitud total representa sólo una referencia, cuando más largo inclusive es una mejora (poseemos mayor alcance de trabajo), lo que es imprescindible es la dimensión milimétrica de agarre para este caso se solicitó 3 mm, 5 mm y 7 mm y es exactamente lo que hemos solicitado. Modelo evaluado cumple con lo requerido".*

- **Tribunal:** En relación a las **MICRO PORTA AGUJA WEBSTER 12.5 CM**, el Adjudicatario ofertó porta aguja DERF con código BM204R según catálogo (pág 64A), ofertando otro modelo, por lo que no cumpliría con los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"El porta aguja modelo WEBSTER y modelo DERF ambos son porta agujas finos, para nuestra finalidad de uso, modelo evaluado cumple exactamente con nuestra necesidad."*

Ítem Paquete N° 3

- **Tribunal:** El Adjudicatario en la página 380 de su propuesta técnica presenta la BAJA LENGUA WIEDER de 125 mm, correspondiendo a 12.5 cm, por lo que no cumpliría con la tolerancia +-10%, ya que en los RTM de las Bases Integradas solicitan de 15 cm. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"Expresamos que hemos solicitado los dos tamaños existentes chico y grande, el tamaño no esta referido a la longitud del instrumento 14 cm o 15 cm, esta referido a bocado para niños y bocado para adultos, es decir tamaño 1 y tamaño 2, concluimos que los modelos evaluados corresponden a los solicitados".*

- **Tribunal:** En la página 432 presenta la Resolución Directoral N° 6034-SS/DIGEMID/DAS/ERDICOSAN de fecha 15 de mayo de 2009, para su registro sanitario respecto a PINZAS, elaborado por B BRAUN MEDICAL INDUSTRIES SDN.BHD-MALASIA, por lo que no cumpliría con lo declarado en su propuesta técnica. Pronunciarse sobre dicho punto.

- **Entidad:** *"En el folio 431 está la Resolución Directoral N° 7334 de la Dirección General de Insumos y Drogas".*

Ítem Paquete N° 5

- **Tribunal:** El Adjudicatario en la página 506 de su propuesta técnica presenta PINZA ALLIS 5X6 DIENTES PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA DE 35 CM; sin embargo,



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

en la pág. 511 del catálogo señala PINZA ALLIS de 35 cm, que no pertenece a la especialidad de cirugía mínimamente invasiva, por lo que no cumpliría con lo requerido en los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"Corresponde a lo solicitado es Pinza Allis de 35 cm".*

- **Tribunal:** En la misma página oferta la PINZA KELLY CURVA de 32 cm PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA DE 35 CM, el cual no pertenece a dicho procedimiento por ser una pinza de uso ginecológico, en los RTM se solicita PINZA FOERSTER de 34 cm, por lo que no cumpliría con lo requerido en los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"Ambas son pinzas que cumplen la función de sujetar tejido. La medida está acorde con lo solicitado y la tolerancia".*

- **Tribunal:** Además, en la misma página 506 ofertó PINZA DE CAMPO RIBON MODELO DELICADO de 13.5 cm, en el catálogo dice PINZA ROBIN, por lo que no cumpliría con los RTM ya que se trata de otra pinza. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"Se solicitó pinza de campo modelo delicado, la denominación RIBON hace referencia a modelo delicado solicitado y se puede apreciar en el folio 511 de la propuesta del postor. La dimensión esta acorde con lo solicitado y la tolerancia. Cumple con lo solicitado".*

- **Tribunal:** El Adjudicatario en la página 507 de su propuesta técnica ofertó PINZA PORTA AGUJA MUELLER CON INSERCIÓN DE CARBURO DE TUNGSTENO de 36 cm; no obstante, en los RTM solicitan PORTA AGUJA PARA CIRUJÍA mínimamente invasiva de 36 cm, por lo que no cumpliría con lo requerido en los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"Corresponde a lo solicitado, porta aguja de 36 cm".*

- **Tribunal:** El Adjudicatario en la página 508 de su propuesta técnica ofertó SEPARADOR CORYLLOS PARA PULMON de 80x20 mm, no obstante en los RTM solicitan SEPARADORES DE SEMB PARA EL PULMON 23mmx27.5 cm, por lo que no cumpliría con lo solicitado en los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"Se requiere separador para pulmón y lo evaluado corresponde a lo solicitado, cumplen función de separar escapula".*

- **Tribunal:** En la misma página ofertó CORTADORES DE COSTILLA BAILEY PARA ADULTOS DE 20cm, el cual en los RTM solicitan CONTRACTORES DE COSTILLAS BAILEY-GOBON de 18 cm, por lo que no cumpliría con lo requerido en los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"Se solicitó contractor de costillas, el modelo evaluado corresponde al contractor solicitado, la dimensión también está dentro del margen de tolerancia. Reiteramos que lo importante es la parte activa del instrumento".*



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

- **Tribunal:** Además, en la misma página 508 ofertó la TIJERA NELSON METZENBAUM SEMI CURVA PARA CIRUGÍA mínimamente invasiva con inserción de carburo de tungsteno de 35 cm, los RTM solicitan TIJERA DE DISECCIÓN METZENBAUM SEMI CURVA PARA CIRUGÍA MÍNIMAMENTE INVASIVA de 33 cm, por lo que no correspondería a la especialidad de cirugía mínimamente invasiva. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: "Corresponde a lo solicitado".

- **Tribunal:** En la página 509 de su propuesta técnica ofertó el CONTENEDOR DE ALUMINIO COMPUESTO POR: 1 CUBETA CON ASA TOPE A 90° TAPA PLÁSTICA THERMORESISTENTE DE COLOR AZUL APTA PARA 5000 CICLOS DE ESTERILIZACIÓN EN AUTO CLAVE + 2 CESTAS PERFORADAS DE LAMINA DE ACERO + 2 ESTERILLAS DE SILICONA MEDIDAS DEL CONTENEDOR DE 592x285x157; sin embargo, en los RTM solicitan CONTENEDOR DE ALUMINIO 580x280x150MM TAPA Y FONDO PERFORADO COLOR AZUL, por lo que no cumpliría con lo requerido en los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: "El modelo evaluado corresponde a lo solicitado, las dimensiones están dentro del rango de tolerancia aceptado +/-10% de las dimensiones".

Ítem Paquete N° 6

- **Tribunal:** En la página 625 el Adjudicatario ofertó la PINZA PARA POLIPOS KELLY CON CIERRE CURVA DE 32 CM, al igual que muestra en la página 630 del catálogo, en los RTM solicitan PINZA FOERSTER PARA CIRUGIA MINIMAMENTE INVASIVA CURVA DE 34, no pertenece a la especialidad de cirugía mínimamente invasiva, por lo que no cumpliría con lo requerido en los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: "Ambas son pinzas que cumplen la función de sujetar tejidos. La medida está acorde con lo solicitado y tolerancia. Modelo evaluado cumple finalidad de uso".

- **Tribunal:** En la misma página el Adjudicatario ofertó la PINZA KELLY CURVA DE 32 cm PARA CIRUGIA MINIMAMENTE INVASIVA, el cual no pertenece a dicho procedimiento por ser una PINZA DE USO GINECOLÓGICO, en los RTM se solicitó la PINZA FOERSTER PARA CIRUGIA MINIMAMENTE INVASIVA SEMI CURVA DE 34 cm, por lo que no cumpliría con lo requerido en los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: "Ambas son pinzas que cumplen la función de sujetar tejido. La medida está acorde con lo solicitado y la tolerancia. Modelo evaluado cumple finalidad de uso".

- **Tribunal:** En la misma página el Adjudicatario ofertó la PINZA DE CAMPO RIBON MODELO DELICADO de 13.5 cm. en el catálogo dice PINZA ROBIN, por lo que no cumpliría con los RTM por ser otra pinza a la requerida en las Bases, PINZA DE CAMPO BACKHAUS MODELO DELICADO DE 13 cm. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: "Ver adaración anterior de este mismo modelo. Se solicitó modelo delicado y el modelo evaluado cumple con lo solicitado".



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

- **Tribunal:** En la página 626 el Adjudicatario ofertó la PINZA HEMOSTATICA GEMINI CURVA DE 20 cm.; sin embargo, en los RTM solicitan HEISS PINZA HEMOSTATICA CURVA 90° 20 cm, por lo que no cumpliría con lo solicitado en los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"El folio 648 se aprecia claramente la angulación de 90° de la punta y la dimensión solicitada. Modelo evaluado cumple con lo requerido".*

- **Tribunal:** En la página 627 el Adjudicatario ofertó el ALICATE PARA ALAMBRE CON INSERCIÓN DE CARBURO TUNGSTENO HERCULES DE 17.5 cm, se evidencia en su catálogo que el alicate es DE ALAMBRE REIL, por lo que no cumpliría con lo solicitado en los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"Modelo evaluado es exactamente un ALICATE PARA CORTAR ALAMBRE que es lo que estamos solicitando, dimensión de acuerdo a lo solicitado y tolerancia. Corresponde a lo solicitado".*

- **Tribunal:** En la misma página el Adjudicatario ofertó la TIJERA NELSON METZENBAUM SEMI CURVA PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA CON INSERCIÓN DE CARBURO DE TUNGSTENO DE 35 cm, en los RTM se solicitó la TIJERA DE DISECCIÓN METZENBAUM SEMI CURVA PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA de 35 cm., no correspondería a la especialidad de cirugía mínimamente invasiva. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"Los instrumentos para este tipo de cirugía son extra largos, la finalidad de uso es para diversas aplicaciones. Modelo evaluado cumple con lo solicitado".*

- **Tribunal:** En la misma página el Adjudicatario ofertó el CONTENEDOR DE ALUMINIO CON TAPA PERFORADA, FILTRO REHUSABLE DE 1000 CICLOS DE PROPORCIONAMIENTO: INCLUYE CESTA EN MALLA PERFORADA DE ACERO MEDIANTE EL CONTENIDO DE 470X274X90MM; sin embargo, en los RTM solicitan CONTENEDOR DE ESTERILIZACIÓN DE ALUMINIO de 465X280X100MM TAPA Y FONDO PERFORADO COLOR PLATA, por lo que no cumpliría con lo solicitado en los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"Contenedor de acuerdo a lo solicitado, dimensiones dentro del rango de tolerancia. Corresponde a lo solicitado".*

Ítem Paquete N° 7

- **Tribunal:** En la página 811 el Adjudicatario ofertó la PINZA COLLEN PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA DE 18 CM. en los RTM solicitan PINZA COLLEN PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA DE 15 MM 34 CM, por lo que no cumpliría con el rango de tolerancia del +-10% señalado en las Bases Integradas, ni cumpliría con la especialidad. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"Efectivamente el modelo corresponde a lo solicitado, pero la longitud es inferior a la tolerancia".*



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

- **Tribunal:** En la página 812 el Adjudicatario ofertó el SEPARADOR DE MAMA DOBLE ARTICULACIÓN COMPLETO, en catálogo presentado se observa HAUSER SEPARADOR DOBLE ARTICULACIÓN JUEGO COMPLETO 6 VALVAS DESMONTABLES, por lo que no cumpliría con lo solicitado en los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"Modelo evaluado cumple con lo solicitado y finalidad de uso".*

- **Tribunal:** En la misma página ofertó el SEPARADOR CUSHING de 10x13mm 20.5 cm, en el catálogo se observó el incumplimiento de lo solicitado en los RTM (SEPARADOR LITTLE DE 20 CM). Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"Modelo evaluado cumple con lo solicitado y finalidad de uso".*

- En la misma página ofertó el SEPARADOR PARA ATRIO COOLEY A LA DERECHA, A LA IZQUIERDA Y A LA DERECHA FINAMENTE DENTADO, en los RTM solicitan SEPARADOR VALVULA MITRAL DE 16mm 195mm, por lo que no cumpliría con lo solicitado en los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"Modelo evaluado cumple con lo solicitado y finalidad de uso".*

- **Tribunal:** En la misma página ofertó la ESPATULA PARA INTIMA DE 23 CM, en los RTM solicitan ESPATULAS ROBB INTIMA DE 20.5X5X3.0MM Y DE 20.5CMX2.5X5.0, por lo que no cumpliría el margen de tolerancia del +-10% ni con el modelo solicitado. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"Modelo evaluado cumple con lo solicitado y finalidad de uso. Las espátulas cumplen función específica de disecar, retraer o generar espacio quirúrgico, modelo ofertado acorde con lo requerido".*

Ítem Paquete N° 8

- **Tribunal:** En la página 956 de la propuesta técnica el Adjudicatario ofertó la PINZA PARA POLIPOS KELLY CON CIERRE CURVA DE 32 CM, al igual que en los catálogos presentados, en los RTM solicitan PINZA FOERSTER PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA CURVA DE 34 CM, no pertenece a la especialidad de cirugía mínimamente invasiva, así como al modelo solicitado, por lo que no cumpliría con lo requerido en los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"(...) Modelo evaluado cumple con lo solicitado y finalidad de uso".*

- **Tribunal:** En la misma página 956 el Adjudicatario ofertó la PINZA PARA POLIPOS KELLY CON CIERRE CURVA DE 32 CM, el cual no pertenece a la especialidad de cirugía mínimamente invasiva, así como al modelo solicitado ya que en los RTM solicitan PINZA FOERSTER PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA SEMI CURVA DE 34 CM, por lo que no cumpliría con los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"(..) Modelo evaluado cumple con lo solicitado y finalidad de uso".*



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

- **Tribunal:** En la misma página el Adjudicatario ofertó la PINZA DE CAMPO RIBON MODELO DELICADO de 13.5 cm, en el catálogo presentado dice PINZA ROBIN, por lo que no cumpliría con los RTM que solicitan PINZA DE CAMPO BACKHAUS MODELO DELICADO DE 13 CM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"Solicitamos pinza de campo modelo delicado, el modelo evaluado es pinza de campo modelo delicado y cumple con lo solicitado".*

- **Tribunal:** En la página 957 de la propuesta técnica el Adjudicatario ofertó la PINZA HEMOSTATICA PARA PREPARACIÓN SEMICURVA DE 33CM PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE, en el catálogo presentado dice PINZA BASCULAR DE BACKEY de 33 cm, la cual no cumple con los RTM que solicitan PINZA HEMOSTATICA PARA PREPARACIÓN SEMICURVA 34 CM PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA, por lo que no cumpliría con lo requerido en los RTM, ni con la especialidad. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"Modelo evaluado cumple con lo solicitado y finalidad de uso".*

- **Tribunal:** En la misma página el Adjudicatario ofertó la PINZA PORTA AGUJA MUELLER CON INSERCIÓN DE CARBURO DE TUNGSTENO DE 36 CM para cirugía mínimamente invasiva, no obstante en los RTM solicitan PORTA AGUJA PARA CIRUGÍA MÍNIMAMENTE INVASIVA DE 34 CM, por lo que no cumpliría con lo requerido en los RTM, ni con la especialidad. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"Modelo evaluado cumple con lo requerido, dimensiones y forma acorde a finalidad de uso".*

- **Tribunal:** En la página 958 de la propuesta técnica el Adjudicatario ofertó el ALICATE PARA ALAMBRE CON INSERCIÓN DE CARBURO TUNGSTENO REIL DE 17.5 CM, el cual no cumple con los RTM que solicitan ALICATE PARA ALAMBRE CON TC HERCULES DE 18 CM, por lo que no cumpliría con lo requerido en los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"Modelo evaluado es exactamente un Alicate Alambre que es lo que estamos solicitando (...)".*

- **Tribunal:** En la misma página el Adjudicatario ofertó la TIJERA NELSON METZENBAUM SEMI CURVA PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA CON INSERCIÓN DE CARBURO DE TUNGSTENO DE 35 CM, no obstante en los RTM solicitan TIJERA DE DISECCIÓN METZENBAUM SEMI CURVA PARA CIRUGIA MINIMAMENTE INVASIVA DE 33 CM, por lo que no cumpliría con lo requerido en los RTM, ni con la especialidad. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: *"Modelo corresponde a lo requerido (...)".*



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

Ítem Paquete N° 9

- **Tribunal:** En la página 1129 de la propuesta técnica el Adjudicatario ofertó la CANULA DE IRRI VASOS SANG. SCHMDI FLEX, en los RTM solicitan OLIVAS PERFUS los RTM, por lo que no cumpliría con los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: " (...) Cumple con lo solicitado".

Ítem Paquete N° 10

- **Tribunal:** En la página 1196 de la propuesta técnica el Adjudicatario ofertó la CANULA DE IRRIGACIÓN UTERINA, en los RTM solicitan ELEVADOR UTERINO RAMATHIBODI de 26 cm, por lo que no cumpliría con lo requerido en los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: " (...) Cumple con lo solicitado".

Ítem Paquete N° 13

- En la página 1567 de la propuesta técnica el Adjudicatario ofertó JUEGOS DE CURETAS UTERINAS RECAMIER CORTANTES TAMAÑOS DE 1-6 (8.5mm, 10.5mm, 12mm, 14mm, 15mm y 16 mm), en los RTM solicitan JUEGOS DE CURETAS UTERINAS RECAMIER CORTANTES TAMAÑOS DE 1-6 (7mm, 8mm, 9mm, 11mm, 12mm y 14 mm), por lo que no cumpliría con lo requerido en los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: " (...) Cumple requerimiento técnico solicitado".

- **Tribunal:** En la página 1568 de la propuesta técnica el Adjudicatario ofertó PINZA DE CAMPO BERNHARD DE 15 CM, en los RTM solicitan PINZAS PARA CAMPO BACKHAUS DE 15 CM, por lo que no cumpliría con lo requerido en los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: " (...) Cumple con lo solicitado".

Ítem Paquete N° 15

- **Tribunal:** En la página 1635 de la propuesta técnica el Adjudicatario ofertó PINZA DE CAMPO BERNHARD de 16 CM, en los RTM solicitan PINZAS PARA CAMPO BACKHAUS DE 15 CM, por lo que no cumpliría con lo requerido en los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: " (...) Cumple con lo solicitado (...)".

- **Tribunal:** En la misma página el Adjudicatario ofertó PINZA ALLIS DE 4X5 DIENTES DE 15.5 CM, en los RTM solicitan PINZA ALLIS DE 4X5 DIENTES DE 14 CM, por lo que no cumpliría con lo requerido en los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: "Modelo evaluado corresponde a pinza allis 4 x 5 dientes, notar que en este caso la parte activa es "4x5 dientes" exactamente a lo requerido (...)".



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

- **Tribunal:** En las páginas 1635 y 1654 de la propuesta técnica el Adjudicatario ofertó CONTENEDOR DE ALUMINIO COMPUESTO POR: 1 CUBETA DE ALUMINIO, TAPA PERFORADA CON ASAS TIPO BISAGRA FILTRO DE 1000 CICLOS ESTERILIZACIÓN EN AUTOCLAVE + UNA CESTA DE ACERO INOXIDABLE - MEDIDAS DEL CONTENEDOR DE 313X190X65MM; sin embargo, en los RTM solicitan CONTENEDOR DE ALUMINIO CON PERFORACIONES EN LA TAPA DE 300X140X40 MM, por lo que no cumpliría con lo requerido en los RTM ni con la tolerancia de +-10%. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: "Cumple con lo requerido".

Ítem Paquete N° 16

- **Tribunal:** En la página 1754 de la propuesta técnica el Adjudicatario ofertó CURETAS UTERINAS DE 8.5 MM, 10.5 MM, 12.0 MM, 14.0 MM, 15.00 MM y 16.5 MM, en los RTM solicitan CURETAS UTERINAS DE 7MM, 8MM, 9MM, 11MM, 12MM Y 14MM, por lo que no cumpliría con lo requerido en los RTM. Pronunciarse sobre dicho punto.

Entidad: "Para este set hemos solicitado CURETAS UTERINAS DE 1 AL 6, la propuesta evaluada cumple exactamente tamaños del 1 al 6, las dimensiones 8.5 mm, 10.5 mm, 12 mm, 14 mm, 15 mm y 16 mm indican el ancho externo total del instrumento. En contraparte las dimensiones 7 mm, 8 mm, 9 mm, 11 mm, 12 mm y 14 mm indican el ancho interno del instrumento. En conclusión lo importante es que el modelo evaluado posee tamaños calibre del 1 al 6. Cumple requerimiento técnico solicitado (...)"

En relación a la propuesta Técnica de la empresa LIFETEC S.A.C (Impugnante)

- **Tribunal:** En el folio 146 el Impugnante afirmó que el COMPONENTE MICRO CURETA YARSAGIL EN BAYONETA 18.5 CMMODELO NC491-05 marca GEOMED posee registro sanitario W E-22092-IMM, en el folio 263 de su propuesta se constata la Resolución Directoral que autoriza el número E-22092-IMM, en el folio 264 se ubica la relación adjunta en una página. En tal sentido, se solicita al **Área Usuaría** que informe si los productos señalados en dicho folio coinciden con el modelo ofertado en el registro sanitario E-22092-IMM.

Entidad: "El listado de productos del R.S.N° E-22092-IMM que está en el folio 264 no hace ninguna referencia al modelo NC491-05".

Tribunal: Asimismo, se solicita que informen si en el registro sanitario E-21838-IMM se sustenta la inclusión del modelo ofertado NL441-05, NL441-04, NL441-37, NL441-42, NL441-47, NL441-52, NL441-57 (folio 553 de la propuesta técnica).

Entidad: "El listado de productos del R.S.N° E-21838-IMM que está en el folio 553 no hace ninguna referencia a los modelos ofertados: NL441-05, NL441-04, NL441-37, NL441-42, NL441-47, NL441-52, NL441-57".

14. Con escrito presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal con fecha 11 de diciembre del 2013 el Impugnante presentó alegatos para mejor resolver.



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

B. SITUACIÓN REGISTRAL:

De conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, a la fecha la empresa LIFETEC S.A.C., mantiene inscripción vigente y no ha sido inhabilitada para participar en procesos de selección y/o contratar con el Estado.

C. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación respecto de los ítems N° 01, 02, 03, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15 y 16 interpuesto por la empresa LIFETEC S.A.C., a fin de que se deje sin efecto su descalificación y se revoque el otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 003-2013/HEJCU, convocada por el Hospital de Emergencias - José Casimiro Ulloa, con fecha 16 de julio de 2013, para la "Adquisición de instrumental médico".

Considerando que el proceso de selección fue convocado bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Ley N° 29873, en adelante la Ley, así como de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el Reglamento, se ha verificado que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de ley, cumpliendo con los requisitos requeridos para ser declarado procedente, de conformidad con el artículo 111° del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, el cual se detalla a continuación.

D. PRETENSIONES:

El Impugnante solicita a este Tribunal se revierta la descalificación de su propuesta técnica y como consecuencia de ello se revoque el otorgamiento de la Buena Pro y se otorgue la Buena Pro del referido proceso a su favor.

E. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente recurso, teniéndose en consideración lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012 de fecha 5 de junio de 2012, respecto a los alcances de los artículos 114° y 118° del Reglamento, según el cual: "*(...) sólo serán materia de la decisión los puntos controvertidos que se sustenten en los hechos contenidos en el recurso de apelación presentado por el impugnante y en la absolución del traslado del referido recurso que presenten los demás postores intervinientes en el procedimiento de impugnación*".

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos son:

- i. Determinar si corresponde dejar sin efecto la descalificación de la empresa LIFETEC S.A.C. en relación a los ítems N° 01, 02, 03, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15 y 16 en el referido proceso de selección.



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

- ii. Determinar si corresponde revocar la Buena Pro otorgada a favor de la empresa B.BRAUN MEDICAL PERÚ S.A. en relación a los ítems N° 01, 02, 03, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15 y 16 en el referido proceso de selección.

FUNDAMENTACIÓN

Cuestión previa:

1. Un asunto que debe ser tratado por este Colegiado, previamente a la evaluación de los asuntos controvertidos de fondo, es el análisis de la legalidad de las disposiciones contenidas en las Bases, conforme a la facultad conferida en el artículo 56° de la Ley y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la Ley.

Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado. Asimismo, dispone que la formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el **área usuaria** en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores.

En concordancia con lo antes indicado, el artículo 11° del Reglamento prescribe que el **área usuaria es la responsable de definir con precisión las características**, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones. Además, señala que el órgano encargado de las contrataciones, con la autorización del área usuaria y como producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar.

2. En ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el artículo 26° de la Ley, las Bases de un proceso de selección deben contener los mecanismos que fomenten la mayor concurrencia y participación de postores en función al objeto del proceso y la obtención de la propuesta técnica y económica más favorable.
3. Conforme a lo indicado, este Colegiado, antes de emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos planteados en el recurso de apelación materia de análisis, ha efectuado la revisión de las Bases Integradas de la Licitación Pública N°003-2013-HEJCU, en lo referido al Capítulo III, en el cual se detallaron las "Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos", aspectos que debían cumplir los bienes ofertados por los postores.

En tal sentido, este Colegiado efectuará la revisión de las Bases y de las propuestas de los postores a efectos de verificar la legalidad de éstas, así como para comprobar que el requerimiento de la Entidad se ajuste a su necesidad.



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

ÍTEM PAQUETE N° 1: SET DE INSTRUMENTAL PARA MICROCIROUGIA VASCULAR X 169 PIEZAS"

Entre los productos del ítem paquete N° 01 se encontraba el siguiente:

- Cánulas de aspiración FERNGUSSON de 2.5 mm x 24.5 cm, 2 mm x 24.5 cm y de 3 mm x 24.5

NOTA
PARA TODOS LOS ÍTEMS Y PAQUETES SE ACEPTARA UN RANGO DE VARIACION EN LA MEDIDA DE +/-10%.

4. Sobre el particular, se advierte que el Adjudicatario en la página 12A de su propuesta técnica oferta cánulas de aspiración FERNGUSSON de 2.5 mm x 24.5 cm, 2 mm x 24.5 cm y de 3 mm x 24.5 al igual que solicitan en las Bases Integradas; sin embargo, del catálogo presentado por el Adjudicatario se advierte que las cánulas de aspiración presentadas cuentan con una medida de 160 mm equivalente a 16 cm.

Al respecto, cabe señalar que el producto presentado por el Adjudicatario cuenta con medidas diferentes a las solicitadas en los requerimientos técnicos mínimos de las Bases Integradas, además, se encuentran fuera del margen de tolerancia establecido.

No obstante lo indicado, y a pesar de las diferencias existentes en cuanto a la longitud del producto, el "Área Usuaria" de la Entidad informó a este Colegiado que el producto ofrecido por el Adjudicatario corresponde exactamente a lo solicitado; sin embargo, al haberse advertido que las medidas del instrumento ofertado son diferentes a las medidas señaladas en los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases Integradas, debe entenderse que lo que debió señalarse como requerimiento técnico mínimo en las Bases es la cánula de aspiración FERNGUSSON de 160 mm equivalente a 16 cm más no la cánula de aspiración FERNGUSSON de 2.5 mm x 24.5 cm, 2 mm x 24.5 cm y de 3 mm x 24.5.

Ítem Paquete N° 5: "INSTRUMENTAL BASICO : TORACOTOMIA ADULTO

Entre los productos del ítem paquete N° 05 se encontraba el siguiente:

- **PINZA FOERSTER PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA DE 34 CM.**

NOTA
PARA TODOS LOS ÍTEMS Y PAQUETES SE ACEPTARA UN RANGO DE VARIACION EN LA MEDIDA DE +/-10%.

5. De la propuesta técnica presentada por el Adjudicatario se advierte que ofertó la PINZA KELLY CURVA de 32 cm PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA DE 35 CM, la cual no pertenece a dicho procedimiento por ser una pinza de uso ginecológico.

Además de ello, resulta importante señalar que en los RTM se solicita PINZA FOERSTER de 34 cm; sin embargo, no se especifica si se trata de una PINZA FOERSTER CURVA o una PINZA FOERSTER RECTA, es decir, las Bases no señalan con claridad la



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

especificación técnica del producto que requieren; no obstante ello, el "Área Usuaria" de la Entidad manifestó que ambas pinzas cumplen la función de sujetar tejido.

En tal sentido, se advierte que las Bases Integradas no han especificado con claridad el tipo de pinza que se necesita tomando en consideración que existen dos clases de PINZA FOERSTER, entiéndase la recta y la curva.

Ítem Paquete N° 6: INSTRUMENTAL BASICO CARDIACA ADULTO "

Entre los productos del ítem paquete N° 06 se encontraba el siguiente:

- **PINZA FOERSTER PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA CURVA DE 34 CM.**

NOTA
PARA TODOS LOS ÍTEMS Y PAQUETES SE ACEPTARA UN RANGO DE VARIACION EN LA MEDIDA DE +/-10%.

6. En relación a dicho ítem, se advierte que el Adjudicatario ofertó la PINZA PARA POLIPOS KELLY CON CIERRE CURVA DE 32 CM; sin embargo, en los RTM solicitan PINZA FOERSTER PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA CURVA DE 34 cm.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a ambos productos existen diferencias, tales como la terminación de las pinzas. La terminación de la PINZA PARA POLIPOS KELLY CON CIERRE CURVA es en forma de aro, mientras que la terminación de la PINZA FOERSTER es curva y en punta, con lo cual podría deducirse que cumplen diferente función.

No obstante lo antes indicado, a pesar de las diferencias advertidas, el "Área Usuaria" de la Entidad manifestó que ambas cumplen la misma función de sujetar tejido; sin embargo, al haberse advertido que se trata de productos con diferentes características y que pese a ello, el área usuaria ha dado su conformidad, debe entenderse que lo que debió señalarse como requerimiento mínimo en las Bases Integradas es la PINZA PARA POLIPOS KELLY CON CIERRE CURVA DE 32 CM más no la PINZA FOERSTER PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA CURVA DE 34 CM.

Ítem Paquete N° 7: "INSTRUMENTAL VASCULAR BÁSICO"

Entre los productos del ítem paquete N° 07 se encontraba el siguiente:

- **DOBLE ARTICULACIÓN JUEGO COMPLETO HAUSER SEPARADOR 6 VALVAS DESMONTABLES**

NOTA
PARA TODOS LOS ÍTEMS Y PAQUETES SE ACEPTARA UN RANGO DE VARIACION EN LA MEDIDA DE +/-10%.

7. Sobre dicho ítem, se advierte que en la página 812 de la propuesta técnica del Adjudicatario éste ofertó el SEPARADOR DE MAMA DOBLE ARTICULACIÓN COMPLETO; sin embargo, en el catálogo presentado se observó HAUSER SEPARADOR DOBLE



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

ARTICULACIÓN JUEGO COMPLETO 6 VALVAS DESMONTABLES, es decir, el catálogo reflejaba lo solicitado en los requerimientos técnicos mínimos.

Al respecto, cabe señalar que el "Área Usuaria" de la Entidad manifestó que el modelo ofertado cumple con lo solicitado, por lo que se deduce que el requerimiento técnico mínimo señalado en las Bases no debió señalar HAUSER SEPARADOR DOBLE ARTICULACIÓN JUEGO COMPLETO 6 VALVAS DESMONTABLES, sino debió señalar SEPARADOR DE MAMA DOBLE ARTICULACIÓN COMPLETO, ya que de acuerdo a lo informado por el área usuaria era el producto que se requería.

Ítem Paquete N° 8: "INSTRUMENTAL BASICO CARDIACO ADULTO PARA VALVULA"

Entre los productos del ítem paquete N° 08 se encontraba el siguiente:

- **PINZA FOERSTER PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA CURVA DE 34 CM**

NOTA
PARA TODOS LOS ÍTEMS Y PAQUETES SE ACEPTARA UN RANGO DE VARIACION EN LA MEDIDA DE +/-10%.

8. Sobre dicho ítem se advierte que el Adjudicatario en la página 956 de la propuesta técnica ofertó la PINZA PARA POLIPOS KELLY CON CIERRE CURVA DE 32 CM, al igual que en los catálogos presentados, siendo que en los RTM solicitan PINZA FOERSTER PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA CURVA DE 34 CM.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a ambos productos existen diferencias, tales como la terminación de las pinzas. La terminación de la PINZA PARA POLIPOS KELLY CON CIERRE CURVA es en forma de aro, mientras que la terminación de la PINZA FOERSTER es curva y en punta, con lo cual podría deducirse que cumplen diferente función.

No obstante lo antes indicado, a pesar de las diferencias advertidas, el "Área Usuaria" de la Entidad manifestó que ambas cumplen la misma función de sujetar tejido; sin embargo, al haberse advertido que se trata de productos con diferentes características y que pese a ello el área usuaria ha dado su conformidad, debe entenderse que lo que debió señalarse como requerimiento mínimo en las Bases Integradas es la PINZA PARA POLIPOS KELLY CON CIERRE CURVA DE 32 CM más no la PINZA FOERSTER PARA CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA CURVA DE 34 CM.

Ítem Paquete N° 9: "INSTRUMENTAL CORONARIO CARDIACO ADULTO"

Entre los productos del ítem paquete N° 08 se encontraba el siguiente:

- **OLIVAS PERFUSORAS MOCK DELGADA DE 6.5 CM**

NOTA
PARA TODOS LOS ÍTEMS Y PAQUETES SE ACEPTARA UN RANGO DE VARIACION EN LA MEDIDA DE +/-10%.



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

9. Al respecto, cabe señalar que en la página 1129 de la propuesta técnica del Adjudicatario ofertó la CANULA DE IRRI VASOS SANG. SCHMDI FLEX; sin embargo, en los RTM solicitan OLIVAS PERFUS los RTM.

Al respecto, cabe señalar que el instrumento presentado por el Adjudicatario tiene diferente denominación a la señalada en los requerimientos técnicos mínimos, por lo que se entendería que se trata de un producto diferente al requerido.

No obstante lo antes indicado, a pesar de las diferencias advertidas, el "Área Usuaria" de la Entidad manifestó que el producto ofertado cumple con lo solicitado, sin embargo, al haberse advertido que se trata de productos con diferente denominación y que pese a ello el área usuaria ha dado su conformidad, debe entenderse que lo que debió señalarse como requerimiento mínimo en las Bases Integradas es la CANULA DE IRRI VASOS SANG. SCHMDI FLEX más no OLIVAS PERFUS.

Ítem Paquete N° 10: "INSTRUMENTAL CORONARIO CARDIACO ADULTO"

Entre los productos del ítem paquete N° 08 se encontraba el siguiente:

- **ELEVADOR UTERINO RAMATHIBODI de 26 cm**

NOTA

PARA TODOS LOS ÍTEMS Y PAQUETES SE ACEPTARA UN RANGO DE VARIACION EN LA MEDIDA DE +/-10%.

10. Sobre dicho ítem, se advierte que en la página 1196 de la propuesta técnica el Adjudicatario ofertó la CANULA DE IRRIGACIÓN UTERINA; sin embargo, en los RTM solicitan ELEVADOR UTERINO RAMATHIBODI de 26 cm.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a ambos productos existen diferencias, ya que la CANULA DE IRRIGACIÓN UTERINA, como su nombre lo dice serviría para irrigar el útero en los diferentes procedimientos quirúrgicos, mientras que el elevador uterino serviría para elevar el útero en los procedimientos quirúrgicos.

No obstante lo antes indicado, a pesar de las diferencias advertidas, el "Área Usuaria" de la Entidad manifestó que el producto ofertado cumple con lo solicitado; sin embargo, al haberse advertido que se trata de productos con diferentes características y que pese a ello el área usuaria ha dado su conformidad, debe entenderse que lo que debió señalarse como requerimiento mínimo en las Bases Integradas es la CANULA DE IRRIGACIÓN UTERINA más no el ELEVADOR UTERINO RAMATHIBODI.

11. Conforme se aprecia de lo antes expuesto, el Área Usuaria del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa - Jefatura del Departamento de Cirugía, que es la encargada de la formulación de las especificaciones técnicas en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, ha informado que los instrumentos señalados en los numerales precedentes cumplen con los requerimientos mínimos establecidos en las Bases Integradas; no obstante, de la revisión que ha efectuado este Colegiado de la información obrante en el expediente administrativo se puede advertir que las características a las cuales el Área Usuaria le ha dado conformidad no cumplen con lo establecido en los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

Integradas, ya que, entre otros, el Adjudicatario ofertó instrumentos con diferente denominación a la requerida, que cumplen diferente función y que cuentan con medidas fuera del rango de tolerancia.

12. Tomando en consideración lo antes expuesto se concluye que los requerimientos técnicos mínimos señalados en las Bases respecto de los ítems paquete N° 01, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 no se hicieron con la debida precisión, situación que indujo a los postores a presentar instrumental médico con características diferentes a las establecidas, situación que afecta gravemente la salud de los potenciales beneficiarios de los servicios de salud que presta la Entidad, por lo que tal situación deberá ser puesta en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad.
13. Siendo esto así, se puede verificar que existe incongruencia en las Bases, respecto a los Requerimientos Técnicos Mínimos establecidos en el Capítulo III de las Bases Integradas, en relación a los ítems paquete N° 01, 05, 06, 07, 08, 09 y 10, pues si bien es cierto los productos ofertados cumplirían con las necesidades de la Entidad, según lo informado por el "Área Usuaría", los mismos cuentan con características diferentes a las requeridas en el capítulo correspondiente de las Bases Integradas.
14. Por tanto, estando a lo expuesto precedentemente, puede concluirse que se han consignado disposiciones incongruentes en las Bases, induciendo a error a los postores, contraviéndose los Principios de Transparencia, Libre Concurrencia y Competencia e Imparcialidad que deben regir en toda contratación pública, consagrados en el artículo 4 de la Ley, por lo que las Bases del presente proceso de selección adolecen de un vicio de nulidad. Además, cabe señalar que el Comité Especial habría efectuado una incorrecta evaluación de la propuesta de los postores.
15. Por otro lado, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento el Área Usuaría es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

En tal sentido, las Bases deben ser elaboradas con mayor claridad de modo tal que coadyuven a seleccionar la oferta que cumpla todos los requerimientos técnicos mínimos, entre lo que se incluye a las especificaciones técnicas de los bienes requeridos, y que resulte más beneficiosa a efectos que la Entidad pueda satisfacer su necesidad con productos de calidad, en forma oportuna y a precios adecuados.

16. En conclusión, esta Sala advierte que las Bases adolecen de un vicio de nulidad por contravenir con los principios que rigen la contratación pública; razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley que establece que "*El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable (...)*", la Licitación Pública N° 003-2013/HEJCU, para la "Adquisición de instrumental médico", deviene en nula, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las Bases, lo que incluye la verificación de las especificaciones técnicas de los productos objeto de convocatoria, conforme a lo advertido por este Colegiado, en



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

relación a los ítems paquete N° 01, 05, 06, 07, 08, 09, 10 de la citada licitación.

17. Por tanto, de conformidad con el artículo 56° de la Ley y el numeral 4) del artículo 119° del Reglamento, corresponde declarar la nulidad del proceso de selección en relación a los ítems paquete N° 01, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de la Licitación Pública N° 003-2013/HEJCU, debiendo dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro en relación a dichos ítems, retro trayéndose el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las Bases Integradas que incluya la precisión que corresponda a las especificaciones técnicas en coordinación con el área usuaria, conforme a los lineamientos expuestos.
18. No obstante lo expuesto, dado que este Colegiado solo ha dispuesto declarar la nulidad de los ítems N° 01, 05, 06, 07, 08, 09 y 10, y siendo que el Impugnante también ha presentado recurso impugnativo contra los ítems N° 02, 03, 13, 15 y 16, corresponde emitir pronunciamiento sobre ellos.

Hechas estas precisiones, se debe analizar los puntos controvertidos en relación a dichos ítems paquete, conforme a lo siguiente:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Impugnante debe ser reincorporado como postor hábil al haber cumplido con los requerimientos técnicos mínimos y con presentar los documentos de presentación obligatoria establecidos en las Bases Integradas en los ítems paquete N° 02, 03, 13, 15 y 16

19. Al respecto, el Impugnante señala que el Comité Especial en la etapa de calificación y evaluación de propuestas, descalificó su propuesta técnica en la totalidad de los ítems paquetes a los que se presentó, por no cumplir con la **certificación de calidad del fabricante** que debía ser presentada según la Directiva N° 93/42/CE aplicable para el caso de la procedencia (País Alemania) del ítem paquete, no incluyendo el sustento y detalle de los productos solicitados.

Agrega, que las Bases Integradas señalan como documento de presentación obligatoria el "Certificado de Calidad de fabricación del producto ofertado", por lo que para sustentar este requisito se debía presentar **el Certificado de las Buenas Prácticas de Manufactura - BPM o también el Certificado según la Directiva N° 93/42/CE**. Solo para el caso de fabricantes establecidos en países donde no se emita ninguno de los certificados detallados anteriormente se podrá presentar el **Certificado de Libre Venta** el cual debe certificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura.

Asimismo, señala que para cumplir con tal requerimiento se presentó en los folios 408 - 499 de la propuesta técnica para todos los ítems paquetes presentados, toda la documentación relacionada a Certificación de calidad del fabricante que es presentada según la Directiva N° 93/42/CEE, aplicable para el caso de la procedencia (País Alemania) del ítem paquete, en el cual se adjunta el Certificado de Calidad, Declaración del Fabricante del mes de agosto de 2012, mediante el cual certifica la calidad del material, rango de dureza, certificado de análisis de corrosión, capacidad de corte, ensayo de elasticidad, ensayo de resistencia mecánica de acuerdo a la norma Alemana,



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

Declaración del Fabricante, Carta de Representación Exclusiva, Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, Certificado de Libre Tránsito o Venta, que cumple cabalmente con la Directiva N° 93/42/CEE.

20. Sobre lo expuesto, de la revisión de las Bases Integradas, este Colegiado advierte que el Capítulo II "Del proceso de Selección", numeral 2.5. Contenido de las propuestas - Sobre N° 01 - Propuesta Técnica, señala como documento de presentación obligatoria en el literal j): *"Certificado de Calidad de fabricación del producto ofertado", que para sustentar este requisito se debía presentar el Certificado de las Buenas Prácticas de Manufactura - BPM o también el Certificado según la Directiva N° 93/42/CE. Solo para el caso de fabricantes establecidos en países donde no se emita ninguno de los certificados detallados anteriormente se podrá presentar el Certificado de Libre Venta el cual debe certificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura.*

"(...) Los certificados deberán ser presentados completos con los anexos, folios, hojas que los conformen y sustentar inequívocamente que el producto ofertado se encuentre respaldado por dicho certificado (...)"

21. En relación a lo antes expuesto, la Entidad manifestó lo siguiente: *"Es el caso que la empresa LIFETEC S.A.C. presenta en el folio 493 y 494 el Certificado 93/42 del fabricante GEOMED pero en el Anexo de su certificado se aprecia claramente tres N° de corriente que a continuación transcribimos: N° 1 ASSISTO Sistema de brazos con accesorios (y detalla los accesorios evaluados que componen el sistema de brazo ASSISTO); N° 2 Cánulas, catéteres y curetas (y detalla qué cánulas y curetas evaluados); N° 03 Tubos de irrigación y aspiración (y detalla qué puntas, aparatos y aspiradores evaluados); Siendo así resulta evidente que el fabricante GEOMED no acredita la categoría o productos ofertados, es decir, INSTRUMENTAL QUIRÚRGICO O PINZAS HEMOSTATICAS O TIJERAS O SEPARADORES O PORTA AGUJAS O MICRO INSTRUMENTAL O ALGUNA INDICACIÓN QUE SUSTENTE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS OFERTADOS"*.
22. En tal sentido, a fin de tener mayores elementos de juicio al momento de resolver este Colegiado solicitó información adicional a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID a fin de que informe si el **Certificado 93/42/CE del fabricante GEOMED y su anexo acreditaban la categoría de los productos ofertados en los diferentes ítems paquetes, entiéndase, instrumental quirúrgico o está referido sólo a los productos que se consignan en el anexo.**
23. Ante ello, DIGEMID respondió que el Certificado CE con N° de Registro 1911835-006-000, es un documento que acredita el cumplimiento de Normas de Calidad para los dispositivos médicos fabricados por GEOMED Medzin-Technik GmbH & cO.KG, que se encuentran incluidos en el Anexo de un folio de dicho certificado, precisando respecto a los ítems paquete objeto del proceso de selección que los nombres de cada uno de ellos han sido asignados por el "Area Usuaria" de acuerdo a sus necesidades, es así que dicha área detalló cómo está compuesto cada ítem; concluyendo que únicamente si todos los componentes de cada ítem están incluidos en el Certificado CE con N° de Registro 1911835-006-000, estarán acreditados por dicho certificado.



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

Siendo así, queda claro que dicho certificado no acredita la categoría o productos ofertados ya que solo alude los ámbitos quirúrgicos, dentales y sistemas de brazo soporte, no especificándose los componentes de los productos de cada ítem paquete, es decir, no se especifican los productos ofertados para el presente proceso.

De lo antes expuesto, se concluye que el Impugnante no cumplió con presentar la documentación de presentación obligatoria conforme a lo requerido por las Bases Integradas, pues el citado certificado presentado para los ítems paquete N° 02, 03, 13, 14, 15 y 16 no contienen la información que permita garantizar la calidad de los productos ofertados, tal como lo requerían las Bases. En tal sentido, no es posible revertir su descalificación en dichos ítems paquete.

En consecuencia, no habiendo revertido el Impugnante su condición de descalificado, este Colegiado no se pronunciará sobre los cuestionamientos formulados en contra de la propuesta del Adjudicatario, en relación a los ítems paquete N° 02, 03, 13, 14, 15 y 16, tomando en consideración lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 014/2009 que señala que: *"La impugnación al otorgamiento de la Buena Pro está reservada a aquellos postores que participaron en este acto, mas no para aquellos que fueron descalificados en la etapa de calificación técnica o económica"*.

24. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119° del Reglamento, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa LIFETEC S.A.C., respecto a los ítems paquete N° 02, 03, 13, 14, 15 y 16 de la Licitación Pública N° 003-2013/HEJCU, confirmando la Buena Pro otorgada a favor de la empresa B. BRAUN MEDICAL PERÚ S.A.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Juan Vargas de Zela y la intervención de las Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Ana Teresa Revilla Vergara, y atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 345-2012-OSCE/PRE, expedida el 30 de octubre de 2012, y estando a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 008/2012.TC expedido el 8 de noviembre de 2012, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de noviembre de 2012, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **NULIDAD** de los ítems paquete N° 01, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de la Licitación Pública N° 003-2013/HEJCU, convocada por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa para la "Adquisición de Instrumental Médico", debiéndose retrotraer el proceso para dichos ítems paquetes a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las Bases, lo que incluye la verificación de las especificaciones técnicas de dichos ítems paquete en coordinación con el área usuaria y tomando en cuenta lo expuesto en la presente resolución.



Resolución N° 2820-2013-TC-S2

2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa LIFETEC S.A.C., contra su descalificación en los Ítems paquete N° 02, 03, 13, 14, 15 y 16, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2013/HEJCU, convocada por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa para la "Adquisición de Instrumental Médico", por los fundamentos expuestos.
3. Confirmar la Buena Pro a favor de la empresa B. BRAUN MEDICAL PERÚ S.A. en el marco de la Licitación Pública N° 003-2013/HEJCU convocada por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, para la "Adquisición de Instrumental Médico", Ítems paquete N° 02, 03, 13, 14, 15 y 16.
4. Ejecutar las garantías presentadas por la empresa LIFETEC S.A.C para la interposición del recurso de apelación materia de decisión de los Ítems paquete N° 02, 03, 13, 14, 15 y 16, considerándose para el efecto que las garantías presentadas constituyen depósitos, de los que solo se podrá ejecutar la parte correspondiente a dichos Ítems paquete.
5. Devolver las garantías presentadas por la empresa LIFETEC S.A.C para la interposición del recurso de apelación materia de decisión de los ítems paquete N° 01, 05, 06, 07, 08, 09, 10.
6. Comunicar los hechos al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin que determine las responsabilidades a las que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 11, 12 y 14 de la fundamentación.
7. La Entidad deberá recabar los antecedentes administrativos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente resolución; debiendo autorizar por escrito a la persona que realizará dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central del OSCE para su custodia por un plazo de seis (6) meses, luego del cual serán remitidos al Archivo General de la Nación, bajo responsabilidad.
8. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTA

VOCAL

VOCAL

Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE del 3.10.2012.

SS.

Sifuentes Huamán.

Revilla Vergara.

Vargas de Zela